

ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO

L/4962
28 de marzo de 1980
Distribución limitada

PROCEDIMIENTOS PARA LA MODIFICACIÓN O RECTIFICACIÓN DE LAS LISTAS DE CONCESIONES ARANCELARIAS

Decisión de 26 de marzo de 1980^{1/}

Recordando que, el 19 de noviembre de 1968, las PARTES CONTRATANTES establecieron un procedimiento de certificación de los cambios introducidos en las listas anexas al Acuerdo General^{2/};

Considerando la importancia de mantener actualizados los textos auténticos de las listas anexas al Acuerdo General y de asegurar su concordancia con los textos de las partidas correspondientes de los aranceles de aduanas nacionales;

Considerando que, por consiguiente, los cambios introducidos en los textos auténticos de las listas, si constituyen rectificaciones de pura forma o modificaciones resultantes de medidas adoptadas en virtud de las disposiciones de los artículos II, XVIII, XXIV, XXVII o XXVIII, deben certificarse sin demora;

Las PARTES CONTRATANTES deciden que:

1. Los cambios introducidos en los textos auténticos de las listas anexas al Acuerdo General, si consisten en modificaciones resultantes de medidas adoptadas en virtud de las disposiciones de los artículos II, XVIII, XXIV, XXVII o XXVIII, se certificarán por medio de Certificaciones. Se enviará al Director General un proyecto de dichos cambios dentro de los tres meses siguientes al momento en que hayan quedado adoptadas las medidas.
2. Se introducirán cambios en los textos auténticos de las listas cuando se hagan modificaciones o reajustes de los aranceles de aduanas nacionales que afecten a partidas consolidadas pero que no alteren el alcance de una concesión. Tales cambios y demás rectificaciones de pura forma se efectuarán por medio de Certificaciones. Se remitirá al Director General un proyecto de tales cambios en el plazo de tres meses, cuando sea posible, y a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la introducción de la modificación o reajuste en el arancel de aduanas nacional o, si se trata de otras rectificaciones, en cuanto las circunstancias lo permitan.
3. El Director General comunicará a todas las partes contratantes el proyecto que contenga los cambios mencionados en el párrafo 1 o en el párrafo 2 de la presente Decisión, el cual pasará a ser una Certificación, siempre y cuando, en

^{1/} Adoptada por el Consejo (C/M/139).

^{2/} IBDD, Decimosexto Suplemento, págs. 15-16

un plazo de tres meses, ninguna parte contratante haya formulado objeciones en el sentido de que, en lo que respecta a los cambios mencionados en el párrafo 1, el borrador de la certificación no reproduce correctamente las modificaciones o que, en lo que respecta a los cambios mencionados en el párrafo 2, la rectificación propuesta no corresponde a los términos de dicho párrafo.

4. Siempre que sea posible hacerlo así, las Certificaciones harán constar la fecha de entrada en vigor de cada modificación y la fecha en que tenga efecto cada rectificación.

5. El procedimiento de certificación previsto en la presente Decisión podrá ser aplicado para el establecimiento de Listas Consolidadas, o de nuevas Listas de conformidad al párrafo 5 c) del artículo XXVI, cuando todos los cambios recogidos en ellas consistan en modificaciones o rectificaciones mencionadas en el párrafo 1 o en el párrafo 2 de la presente Decisión.

6. La presente Decisión sustituye a la Decisión de 19 de noviembre de 1968.